

Franqueo cobrado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Srns. Alcaldes y Secretarías pudiesen los señores del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia de León, que se ha de celebrar en el día de San Mateo, desde el día de San Mateo hasta el día de San Mateo siguiente.

Los señores Alcaldes y Secretarías de los ayuntamientos de esta provincia, para que se acuerde la celebración de las fiestas de San Mateo, que desde el día de San Mateo hasta el día de San Mateo siguiente.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestre, además de los gastos de porteo y quince pesetas al año, a los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de la capital se harán por libranza del Sr. Tesorero, además de los gastos de la suscripción de trimestre, y solamente por la inversión de pesetas que resulte. Las suscripciones citadas se cobran en su momento y oportuno.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de las 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. No se abona sueldo a los señores Alcaldes y Secretarías.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de índole de parte no podrá, se insertarán en el Boletín Oficial, sin embargo, cualquier asunto concerniente al servicio nacional que dependa de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los señores Alcaldes y Secretarías de los ayuntamientos de esta provincia, para que se acuerde la celebración de las fiestas de San Mateo, que desde el día de San Mateo hasta el día de San Mateo siguiente.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, confirman sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 13 de agosto de 1918.)

EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades surgidas por el alza constante en el precio de los trigos, obligan al Gobierno a intervenir con mayor intensidad para regularizar el mercado y evitar que puedan provocarse conflictos por deficiencia en el abastecimiento.

En su virtud, con objeto de aumentar nuestras disponibilidades de trigo por un mayor aprovechamiento de este cereal, siguiendo la experiencia de los demás países, y aun cuando la restricción no lie que a los extremos que en ellos ha exigido la necesidad, se impone la adopción de un tipo único de harina en que se utilicen todos los elementos útiles del trigo. Con ello no se perjudicará la alimentación de aquellas clases que hacen del pan el alimento principal de su sustento, puesto que el pan elaborado con dicha harina, siendo perfectamente digestible y asimilable, es de un valor nutritivo muy superior al del pan que actualmente se expende, y la simplificación en la molienda del trigo, permitirá una más eficaz intervención en la fabricación y venta de harinas para evitar abusivos encarecimientos.

Tiene además la disposición un valor moral en cuanto busca la solución del problema de abastecimiento, no en el sacrificio de las clases menesterosas que verían restringido su consumo por la elevación de los precios, sino en la sumisión de todos los ciudadanos a un mismo régimen y a una misma disciplina, impuesta por intereses de la colectivi-

dad y para salvar la anomalía de las circunstancias presentes.

Con el mismo objeto es indispensable dar mayor eficacia a la intervención del Poder público en el régimen de venta de cereales y harinas.

La acción reguladora del Estado viene hoy contrariada por la alianza de compradores y por la acción de intermediarios que especulan con el precio de los trigos. Las incautaciones, tal como se practican, si bien pueden resolver conflictos agudos de aprovisionamientos en momento y lugares determinados, son insuficientes para regularizar el mercado. Para conseguirlo se impone la organización de los compradores, sindicando a los fabricantes de harinas por regiones o provincias y constituyendo un Comité Central que sea el órgano asesor de la Comisión general de Abastecimientos, con lo cual, al propio tiempo que se atenúará la concurrencia de compradores, se podrá intervenir eficazmente en la contratación suprimiendo intermediarios, se impedirán los abusos que se cometen en la fabricación y venta de harinas exentas hoy de intervención efectiva por parte del Estado y se constituirán órganos adecuados para la implantación de un plan de distribución que normalice el mercado y simplifique los transportes.

Es preciso, además, con objeto de contener el alza excesiva en los precios, que han experimentado algunos cereales destinados a la alimentación del hombre y del ganado, y para que no tengan en relación con el trigo un trato de favor, fijar precios máximos para la avena, cebada, centeno, estableciendo tipos que ofrezcan para el agricultor un margen amplísimo de beneficio.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo informado por la Comisión general de Abastecimientos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar a V. M. el siguiente proyecto de Decreto, con el cual entiendo se llegará a la consecución del fin que se persigue.

Madrid, 10 de agosto de 1918.—

SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisión general de Abastecimientos; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Presidente del mismo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Fabricación y venta de harinas y de pan

1.º Desde el día 20 del corriente no se permitirá fabricar más que una sola clase de harina procedente de la molienda y cernido del trigo, con un promedio de rendimiento que no podrá ser inferior al 75 por 100.

El Comisario general de Abastecimientos podrá alterar este tipo de rendimientos, si las circunstancias lo aconsejaren.

Con esta harina única se fabricará una sola clase de pan, pero permitiendo la elaboración en las formas que determine en cada localidad la autoridad municipal.

2.º Queda prohibido elaborar o vender harinas o pan distintos del tipo indicado en el artículo precedente.

No se permitirá la elaboración y venta del llamado pan de lujo.

La elaboración y venta de pasteles, bizcochos, pastas para sopas y otros artículos, quedará sujeta a las restricciones que establezca la Comisión general de Abastecimientos.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias, previa autorización de la Comisión general de Abastecimientos, podrán conceder licencia para la fabricación de harinas a un rendimiento inferior al fijado en el artículo 1.º, como destino a las industrias que deban utilizarla como base de su funcionamiento.

Al solicitar autorización, indicarán las Juntas provinciales la proporción de harina exceptuada que podrá elaborarse y las fábricas que deben ser autorizadas para ello.

La harina de segunda clase resultante de esta molienda, quedará intervenida y sujeta a las disposiciones que en cuanto a precio y destino adopte la Comisión general de Abastecimientos.

4.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y las autoridades

de los municipios dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, deberán velar por el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real decreto.

Al efecto, podrán en todo momento efectuar las comprobaciones que estimen oportunas en los locales destinados a la producción, depósito y venta de harina y de pan.

5.º Los fabricantes de harina y de pan que en la fecha de entrar en vigor el presente Real decreto posean harina cerrada en proporción inferior a la fijada en el artículo 1.º, podrán destinarla a la panificación con las siguientes condiciones:

A) Que antes del 20 de agosto de dicho año que obren en su poder, y los locales en que estén depositadas.

B) Que semanalmente notifiquen a la autoridad municipal la cual, a su vez, lo comunicará a la Junta provincial de Subsistencias, la cantidad de harina consumida.

C) Que el pan se expenda al precio fijado por la autoridad municipal.

Régimen de compra de trigos y de fabricación de harinas

6.º Dentro del plazo de ocho días de publicarse esta disposición en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, se sindicarán en cada una de ellas los fabricantes de harinas, a cuyo efecto se reunirán bajo la presidencia del Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, para designar un Comité, compuesto de tres ellos, encargado de representar al Sindicato provincial y de efectuar sus acuerdos.

Cuando así conviniera, por la situación especial de algunas provincias, por haber en ellas escaso número de fabricantes o por otra causa distinta, podrán agruparse los fabricantes de dos o más provincias en un solo Sindicato, en virtud de acuerdo de la Comisión general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales correspondientes.

Del mismo modo podrá la Comisión autorizar a un fabricante de una provincia para formar parte del Sindicato de otra provincia limítrofe

cuando circunstancias especiales así lo aconsejen.

7.º Desde que queden constituidos los Sindicatos provinciales, éstos, por medio de los delegados que designen, se encargarán de modo exclusivo de comprar todo el trigo necesario para las fábricas de la provincia respectiva. No se autorizará sin permiso especial de la Comisaría general de Abastecimientos expedición ni facturación alguna de trigo que no esté destinada a un Sindicato, quedando terminantemente prohibido a los Alcaldes facilitar guías para la salida de sus respectivos Municipios, si no es con expresión clara del Sindicato comprador.

Las compras de trigo se efectuarán al precio que haya autorizado o autorice la Comisaría general de Abastecimientos, previo informe de las Juntas provinciales respectivas.

8.º El trigo comprado se repartirá entre los fabricantes sindicados, en proporción a la potencia industrial y al trabajo normal medio de sus fábricas.

Cada Sindicato establecerá las reglas que estime procedente respecto a la recepción y pego del trigo por los fabricantes que formen parte de él.

Queda terminantemente prohibida la reventa del trigo adquirido por cada fabricante, quedando excluido de sucesivos repartos el que infringiere esta disposición.

9.º En el mismo plazo señalado en el art. 5.º de este Decreto, los fabricantes de harinas presentarán ante los Alcaldes y Sindicatos respectivos, declaraciones juradas en las que harán constar además de las existencias de trigo y harina que obren en su poder, las cantidades de trigo que tuvieran pendientes de recepción, precio estipulado y fecha de entrega de la mercancía. Para comprobar la exactitud de las declaraciones en cuanto a existencias, se practicarán los oportunos énfasis.

Los Sindicatos provinciales podrán ordenar la distribución proporcional entre los fabricantes agrupados de las existencias de trigo que éstos tuvieran en su poder y de las que deban recibir en virtud de contratos celebrados con anterioridad, que habieran sido declarados.

Podrá asimismo los Sindicatos proponer a la Comisaría de Abastecimientos las resoluciones que estimen pertinentes respecto a permula, suspensión o caducidad de tales contratos.

10. Los acuerdos de los Sindicatos se toman por mayoría de votos, computándose a cada Sindicato el número de votos o fracciones de votos que le correspondan, con arreglo a la potencia industrial de sus fábricas, determinada por la contribución industrial que hubiese satisfecho en el trimestre anterior al acuerdo.

Contra los acuerdos de los Sindicatos, cabrá recurso de alzada ante la Comisaría general de Abastecimientos, que deberá ser interpuesto en el plazo improrrogable de ocho días, a contar desde la fecha del acuerdo.

11. Se constituirá en esta Corte un Comité Central, encargado de asesorar a la Comisaría en todo lo relativo a compras de trigo, señalando de zonas de compra a los Sindicatos provinciales, incidencias

que suscite el funcionamiento de éstas y en todos los demás asuntos en que la Comisaría reclame su intervención o su informe.

Este Comité estará constituido por cuatro Vocales y cuatro suplentes, dos de ellos designados por los fabricantes del litoral, y dos por los del interior, presididos por el señor Subsecretario de la Comisaría general de Abastecimientos.

La elección se verificará por los Sindicatos, designando cada uno de ellos inmediatamente después de constituido, un Comisionario, que dentro de los ocho días siguientes se pondrá de acuerdo con los demás para elegir los dos Vocales consiguientes. Cada Comisionario tendrá el número de votos que le corresponden con arreglo a la contribución industrial satisfecha por los fabricantes del respectivo Sindicato.

12. La Comisaría general de Abastecimientos fijará el sobreprecio máximo de moliuración del trigo, dentro del cual, las Juntas provinciales de Subsistencias, señalarán el que deberá regir en las provincias respectivas.

Los Gobernadores y las autoridades municipales cuidarán de establecer en las fábricas de harinas la debida intervención, con objeto de comprobar la cantidad y precios de los trigos adquiridos por los fabricantes y la cantidad y precio de las harinas que éstos expendan.

Precios máximos de la avena, cebada y centeno

13. A contar desde el día siguiente a la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, los precios máximos de venta en el almacén o granero del productor de la avena, cebada y centeno, serán los siguientes: avena, 37 pesetas los 100 kilogramos; de cebada, 39 pesetas los 100 kilogramos, y centeno, 40 pesetas los 100 kilogramos.

Circulación

14. Para la circulación de cereales y harinas será requisito indispensable que vayan acompañados de la oportuna guía, que autorizará el Alcalde del punto de partida y será entregada a la Autoridad municipal del punto de destino de la expedición.

DISPOSICIONES GENERALES

15. Los contraventores de este Real decreto incurrirán en las sanciones establecidas en la Ley de 11 de noviembre de 1918.

En caso de reincidencia, los Gobernadores civiles podrán imponer a los contraventores el cierre de sus establecimientos.

16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Real decreto.

La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones complementarias y reglamentarias procedentes para su cumplimiento. Dado en Palacio a diez de agosto de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 11 de agosto de 1918).

EXPOSICION

SEÑOR: Las dificultades que ofrece la importación regular de yute, y los conflictos y perjuicios a que ello podría dar lugar, aconsejan buscar la cooperación de los elementos interesados, constituyendo un Comité análogo a los que intervienen en la importación y distribución de otros artículos, singtamente el algodón, cuyo funcionamiento ha resultado indiscutiblemente beneficioso para la economía nacional.

Fundado en estas consideraciones; de conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, su Presidente tiene el honor de elevar a V. M., el siguiente proyecto de Decreto, firmemente convocado de que con el mismo se ha de conseguir la solución del problema de que se trata.

Madrid, 11 de agosto de 1918.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De conformidad con lo informado por la Comisaría general de Abastecimientos; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente, con esta fecha

Vengo en disponer lo siguiente: Artículo 1.º Con sujeción a lo prevenido en el presente Decreto y disposiciones complementarias que dicta la Comisaría general de Abastecimientos, se constituirá en esta Corte un Comité especial para regular la importación, distribución y consumo del yute en rama.

Art. 2.º Serán funciones propias de dicho Comité, las siguientes:

A) Acordar la distribución entre los consumidores con arreglo a sus necesidades de las cantidades de yute en rama que lleguen a los puertos españoles, destinado al mercado nacional.

B) Autorizar las entregas de yute que se despachen por las Aduanas del Reino en régimen de importación, para lo cual propondrá a la Comisaría general de Abastecimientos las reglas a que debe sujetarse la entrada en España de dicho artículo.

C) Resolver, con asistencia por lo menos de las dos terceras partes de sus Vocales, las cuestiones referentes a la industria del yute que se le sometan, a petición de cualquiera de las partes interesadas en aquéllas, siendo sus acuerdos ejecutivos y obligatorios para ambas partes, incluso para las que se hallen en rebeldía, siempre que hayan sido citadas por el Comité con motivo de la cuestión que haya de resolverse.

D) Imponer multas cuya cuantía podrá elevarse hasta el 50 por 100 del importe de la mercancía objeto de la infracción castigada por este medio, sin perjuicio del carácter obligatorio de las órdenes del Comité.

E) Fijar el precio a que deba pagarse el yute cuando el Comité destine el de un importador a otro distinto, siempre que no exista otro medio para determinar el precio a que prácticamente pueda sustituirse dicho yute el día de la entrega.

F) Informar a la Comisaría general de Abastecimientos sobre el régimen a que debe sujetarse la ex-

portación de artículos manufacturados en que entre el yute como primera materia.

G) Proponer a la Comisaría general de Abastecimientos la imposición a los receptores de yute de cuotas, que no podrán exceder de 25 céntimos por bala, para atender a los gastos del Comité.

H) Ejercer las demás funciones que le encomiende la Comisaría general de Abastecimientos, en orden a la importación, distribución y consumo del yute.

Art. 3.º El Comité estará constituido por seis Vocales nombrados por la Comisaría general de Abastecimientos, uno en representación de los fabricantes de hilados; tres en representación de los fabricantes de hilados y tejidos, y dos en representación de los fabricantes de trenza de yute, a quienes presidirá un Delegado de la Comisaría general de Abastecimientos, designado por la misma.

Art. 4.º Los acuerdos del Comité serán ejecutivos para todos los interesados. Estos podrán alzarse de aquéllos ante la Comisaría general de Abastecimientos, dentro del término de quince días, a contar desde la notificación del acuerdo.

Art. 5.º La Comisaría general de Abastecimientos dictará las disposiciones reglamentarias y complementarias oportunas para la eficacia de lo prevenido en el presente.

Dado en Palacio a 11 de agosto de 1918.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 12 de agosto de 1918.)

Don Fernando Pardo Suárez,

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que pedida por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Villmar, Ayuntamiento de Villasariego, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal que, partiendo del mencionado pueblo y pasando por el de Villaburba, del mismo Ayuntamiento, termina en el kilómetro 3 de la carretera del Puente de Villarico a Almazán, en término de Villalba, del repollo Ayuntamiento de Villasariego, ha acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Villasariego y este Gobierno civil. León 9 de agosto de 1918.

Fernando Pardo Suárez

Hago saber: Que pedida por el Ayuntamiento de Ciuerna, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 29 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, la declaración de utilidad pública para la construcción de un camino vecinal que, partiendo del kilómetro 58 de la carretera de Salgado a Las Arrietas, termina en el límite del término de dicho Ayuntamiento, en su límite con el Municipio de Boñar, ha acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que duran-

te él puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento de Cisterna y este Gobierno civil.
León 9 de agosto de 1918.

Fernando Pardo Suárez

Hago saber: Que pedida por el Ayuntamiento de Cisterna la declaración de utilidad pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 22 de junio de 1911 y 7.º de su Reglamento, de un camino vecinal que partiendo del punto que cruza la carretera de Cisterna a Palanquinos el ferrocarril de La Robla a Valmaseda, utilizando el puente sobre el río Esla denominado de «Mercadillo», y pasando por los pueblos de Modino y Pesquera, termine en el límite del Ayuntamiento de Cisterna, en su límite con el Municipio de Gradefes, he acordado, de conformidad con las disposiciones citadas, abrir una información pública, señalando el plazo de quince días, a fin de que durante él puedan formularse reclamaciones ante dicho Ayuntamiento y en este Gobierno civil.
León 9 de agosto de 1918.

F. Pardo Suárez

CONTINUACIÓN de la relación a que se refiere la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL núm. 37, correspondiente al día 22 de julio de 1918, sobre declaración de prófugos por la Comisión Mixta de Reclutamiento de León.

Ayuntamientos a que pertenecen los mozos y nombres de éstos.

Tursia

Manni Malilla Alvarez
Jerónimo Pérez Martínez

Trucías

José M.ª Casueto Arias
Miguel Carrojo Carracedo
Vicente Arias González
Francisco Arias Miguélez
Constantino Rodríguez Rodríguez
Carlos Cejvo Prens
Domingo Alonso Alonso
Toribio Carbajal Callejo
Miguel Lorenzo Fernández
Juan Fernández Pérez

Santiago Millas

Ricardo del Barrio Pérez
Francisco García Alonso
Sergio Vidales Turrado
Bles Colada Franco
Enrique Puerto Rodríguez
Saturnino Fernández Frade
Benito Nistal Frade
Celestino González Alonso
Santiago Calvo Cordero

Santa Marina del Rey

Florentino Marcos García
Florentino García Janquera
Pascual Sobrin Vieira
Emilio García Martínez
José Gutiérrez
Agustín Juan Quintanilla

Santa Colomba de Somoza

José María Galván Pérez

San Justo de la Vega

José Alonso Abad
Eloy de Abajo Rodríguez
Antonio Gelfo Rodríguez
Felipe Villar Abad
Francisco Vega Ramos
Florentino Alonso González
Francisco Martínez Rebanal
Emiliano Martínez González
Eloy Miguélez Prieto

Isidro Soto Cabero
Cayetano Martínez Cordero
Rabanal del Camino
Julián Expósito
José Crindo Carro
Andrés Escudero Cabrera
Agustín Alvarez Alonso
Florentio del Palacio Blanco
Pedro Mallo Carrera

Quotana del Castiello

Cleodio Mallo Magaz
Emiliano García Magaz
Valentín Magaz Gutiérrez
Bernardo Alvarez Freite
Constantino García Pérez
Manuel Rodríguez García
Florentino Alvarez Alonso

Magaz

Antonio Prieto Gutiérrez
Layego
Rosendo Turienzo Fuente
Antonio Puente Sompedro
Claudio Guzones Morán
Esteban Abajo Alvarez
Valentín Mendaña Alonso
Salvador Menéndez Herga
Isidro Río Prieto
Isidro Fernández Turienzo
José M.ª Alonso Morán
Pablo Mendaña Puente
Daniel Martínez Criado
José Antón Abajo Botas

Lucillo

Felipe Rodera Nicolás
Jerónimo Prieto Martínez
Domingo Pérez Alonso
Ricardo de Santiago Panizo
Anastasio Fuertes Arce

Currizo

Antonio Rodríguez Rodríguez
Brazuelo
Manuel Cabezas Carro
Valentín García Prieto
Eladio Fernández Seco
Santiago González Alonso
Juan José Cabezas Pérez

Benavides

Pedro Cuervo Ramos
Francisco Carrillo Cuevas
José Dueñas Delgado
Isaac Amoreto Téllez

Astorga

José Alonso Torres
Pedro Ruiz González
Toribio Cuervo García
Isaac M.ª González Cadavid
Benito González Gelfo
Juan Francisco Arleoza Carrera
José Rodríguez del Palacio
José García Cernuda
Gregorio Alonso Fernández
Antonio Fernández Alonso
Francisco Silva García
Joaquín Fernández Nieto
Florentio Carbajal Gómez
Francisco Blanco Expósito
Pedro Valcarlos Brañas
Leonardo García del Otero
Félix Carro Berdejo
Joaquín Caballero Apericio
Andrés Barros Cabarga
Alejandro Blanco Osorio Expósito
Valentín López Robles
José M.ª Alonso Rodríguez
Aquilino García Martínez
Benigno Rodríguez Gómez

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Subasta de calzado y ropas, con destino a los acogidos en los Hospicios de León y Astorga, durante el año de 1918.
El día 14 de septiembre próximo,

a las diez de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador civil o Diputado en quien delegue, la subasta de los artículos que a continuación se enumeran, por las unidades y precios que se les asignan, vigilando para estas subastas las demás condiciones que aparecen en los artículos, unidades y precios se enumeran en el siguiente estado:

ARTICULOS	Unidades que se gustarán	Tipo de las subastas		Diferencia de más
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
HOSPICIO DE LEÓN				
ARTICULOS				
CALZADO				
Suela de vaca.....	250 kilos...	8 50	8 50	2 00
Becerrillo blanco.....	50 idem...	12 00	17 00	5 00
Becerro negro.....	25 idem...	12 00	17 00	5 00
ROPAS				
Mezcilla doble añejo.....	475 metros..	1 00	2 25	1 25
Lienzo de hilo para sábanas..	440 idem...	1 50	5 00	3 50
Lienzo de algodón para camisas	587 idem...	0 75	1 50	0 75
Indiana de Vergara.....	500 idem...	0 85	2 00	1 15
Percalina para forros.....	500 idem...	0 35	0 60	0 25
Tela azul para bombachos.....	200 idem...	1 50	1 75	0 25
Telas para cojines.....	200 idem...	0 75	1 75	1 00
Tela para cabezales.....	150 idem...	0 75	1 50	0 75
Toallas de hilo.....	12 docenas	9 75	25 00	15 25
Servilletas.....	12 idem...	9 75	25 00	15 25
Pañuelos para la cabeza.....	12 idem...	9 00	30 00	21 00
Pañuelos de algodón para el bolsillo.....	32 idem...	3 00	3 75	0 75
Mantones de abrigo.....	100 pañuelos	9 00	13 00	4 00
Mantas encarnadas de lana.....	24 mantas..	14 00	28 00	12 00
Lona para jergones.....	140 metros..	1 75	3 00	1 25

ARTICULOS	Número de unidades	Tipo de subasta		Diferencia en los tipos
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	
HOSPICIO DE ASTORGA				
ARTICULOS				
CALZADO				
Suela.....	270 kilos...	6 00	8 00	2 00
Becerro negro fino.....	45 idem...	9 00	14 00	5 00
Vaquetilla fina.....	70 idem...	9 00	12 00	3 00
ROPAS				
Lienzo algodón superior para sábanas de 1,672 metros ancho	100 metros..	1 80	2 10	0 30
Lienzo algodón superior de 0,836 metros para compostura de sábanas.....	100 idem...	0 85	1 15	0 30
Cuti algodón para almohadones de 0,836 metros.....	100 idem...	0 80	1 10	0 30
Terliz para jergones de 1,254 ancho.....	100 idem...	1 20	2 10	0 90
Lienzo para almohadones de 0,836 metros.....	100 idem...	0 85	1 15	0 30
Percal fuerte para cubiertas de cama.....	100 idem...	0 60	0 85	0 25
Lienzo algodón de 0,687 metros para camisas.....	500 idem...	0 50	1 10	0 60
Aragonesa torcida para camisas	200 idem...	0 85	1 60	0 75
Cretons de Vergara para vestidas.....	350 idem...	0 75	1 60	0 85
Navarra torcida para mandiles	100 idem...	0 75	1 20	0 45
Percalina fuerte para entretelas	120 idem...	0 50	0 65	0 15
Bayeta para refajos.....	120 idem...	2 00	2 50	0 50
Pañuelos matafijos.....	40 pañuelos	2 50	4 00	1 50
Pañuelos para boistillo.....	24 docenas	2 00	3 25	1 25
Toallas de lino.....	12 idem...	9 00	15 00	6 00
Servilletas de lino.....	12 idem...	3 50	4 50	1 00
Paño pardomonte, rojo.....	240 metros..	5 50	6 00	0 50
Dril de algodón superior, para trajes.....	200 idem...	1 40	2 25	0 85
Escocesa algodón, para forros	200 idem...	1 20	1 65	0 45
Bayeta pajiza de 1,045 metros, para mantillas.....	100 idem...	4 00	5 00	1 00
Mantas de lana, de tres kilogramos cada una.....	12 mantas..	12 00	16 00	6 00

Subasta de harinas de trigo, para el suministro del Hospicio de León, durante el año de 1918.
El día 14 de septiembre próximo,

a las doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador civil o Diputado en quien delegue,

serán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 50, del día 11 de marzo último, según lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 9 de los corrientes.
León y agosto 10 de 1918.—El Vicepresidente, P. A., Isaac Alonso.—P. A. de la C. P.: El Secretario, P. A., Eusebio Campo.

Los artículos, unidades y precios se enumeran en el siguiente estado:

a las doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador civil o Diputado en quien delegue.

la subasta de 250 quintales métricos de harina de trigo, al precio de 74,30 pesetas cada uno, siendo el pliego de condiciones que ha de ajustarse esta licitación, el inserto en el Boletín Oficial de la provincia número 30, del 11 de marzo último, según lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 9 de los corrientes.

León y agosto 10 de 1918.—El Vicepresidente, P. A. Isaac Alonso.—P. A. de la C. P.: El Secretario, P. A., Eusebio Campo.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

SECRETARIA.—SUMINISTROS

Mes de junio de 1918

Precios que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra da esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones:

	Pts. Cts.
Ración de pan de 65 decágramos.....	0 46
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	2 00
Ración de paja de 6 kilogramos.....	0 71
Litro de petróleo.....	1 15
Quintal métrico de carbón.....	7 50
Quintal métrico de leña.....	5 03
Litro de vino.....	0 45
Kilogramos de carne de vaca.....	1 85
Kilogramos de carne de certero.....	1 85

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a los mismos sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de septiembre de 1843, la de 22 de marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

León 12 de agosto de 1918.—El Vicepresidente, P. A., Isaac Alonso.—El Secretario, P. A., Eusebio Campo.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA.
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Sebastián Silva Moreno, vecino de La Granja de San Vicente, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 15 del mes de julio, a las nueve y diez minutos, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de hulla llamada *Descuidada*, sita en el paraje monte Ceposo, término de Campplongo Ayuntamiento de Rodiezmo. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina más occidental del prado llamado *La Llama*, propiedad de don Francisco García, vecino de Campplongo; desde cuyo punto se medirán 100 metros al E., colocando la 1.ª estaca; 600 al N., la 2.ª; 1.000 al O., la 3.ª; 600 al S., la 4.ª, y con 900 al E. se llegará al punto de par-

partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.801. León 27 de julio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Benigno Castañón Cañón, vecino de Villamanín, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 15 del mes de julio, a las diez y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 60 pertenencias para la mina de hulla llamada *Chonina*, sita en el paraje monte Ceposo, término de Campplongo, Ayuntamiento de Rodiezmo. Hace la designación de las citadas 60 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la esquina más occidental del prado llamado *La Llama*, propiedad de don Francisco García, vecino de Campplongo, donde se colocará una estaca auxiliar; de ésta se medirán 100 metros al E., colocándose la 1.ª; 600 al N., la 2.ª; 1.000 al O., la 3.ª; 600 al S., la 4.ª, y con 900 al E. se llegará a la estaca auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.802. León 27 de julio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Genaro Fernández Cabo, vecino de León, en representación de D. Vicente Crecente González, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 17 del mes de julio, a las doce y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 125 pertenencias para la mina de hulla llamada *Los Amigos*, sita en término de Cegoñal, Ayuntamiento de Valderueda. Hace la designación de las citadas 125 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el arroyo NE. de la mina «Fidela», n.º 5 448, y con arreglo al N. m. se medirán al O. 500 metros, y se colocará la 1.ª estaca; 200 al S., la 2.ª; 100 al E., la 3.ª; 200 al S., la 4.ª; 100 al E., la 5.ª; 500 al S., la 6.ª; 200 E., la 7.ª; 300 al S., la 8.ª; 500 al E., la 9.ª; 200 al S., la 10.ª; 1.200 al O., la 11.ª; 1.000 al N., la 12.ª; 300 al O., la 13.ª; 600 al N., la 14.ª; 200 al E., la 15.ª; 200 al S., la 16.ª; 200 al E., la

17.ª; 100 al N., la 18.ª; 300 al E., la 19.ª; 500 al S., la 20.ª; 500 al E., la 21.ª, y con 100 al S., se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.814. León 31 de julio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Macario Cabezaudo Otero, vecino de Santa Lucía, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 19 del mes de julio, a las once y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 30 pertenencias para la mina de hierro llamada *Los Cinco Amigos*, sita en los parajes Peña Somormuyo, Resbaladera, Vallino de la Vieca, Collada Bajera, Collada cimera, Las Pelonas y Lamargas de Truchín, término de Felmin, Ayuntamiento de Córmenes. Hace la designación de las citadas 30 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el kilómetro 39 de la carretera de León a Collarzo, y de éste se medirán con arreglo al N. m. 30 metros al N., y se colocará la 1.ª estaca; 500 al E., la 2.ª; 500 al S., la 3.ª; 1.000 al O., la 4.ª; 500 al N., la 5.ª, y con 500 al E. quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.189. León 31 de julio de 1918.—J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Luis Rodríguez Álvarez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 20 del mes de julio, a las nueve y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 45 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Agudora*, sita en el paraje Reguerón, término de Villafelde, Ayuntamiento de Matallana. Hace la designación de las citadas 45 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca 3.ª del registro «Pepa», núm. 6.063, y de él se medirán 600 metros al N., colocando la 1.ª estaca; 500 al O., la 2.ª; 500 al S., la 3.ª; 1.500 al E., la 4.ª; 200 al N., la 5.ª, y con 1.000 al E., se llegará al

punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.821. León 31 de julio de 1918.—J. Revilla.

Comité Oficial Algodonero

Por el presente se hace público que en este Comité se ha recibido la comunicación de la Comisaría general de Abastecimientos del tenor siguiente:

«Ante la consulta formulada en relación con el arbitrio que grava la importación de algodón y sus manufacturas, como consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia de 30 de mayo último, y en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 31 del mismo mes, por lo que afecta a los «cencerrados» comprendidos en la partida 705 de Arancel, esta Comisaría, en vista del informe emitido por el Comité de su digna Presidencia ha resuelto:

«Que los «cencerrados» deben considerarse sujetos en la proporción del 10 por 100 de su peso, señalada para los hulos.»

Barcelona 30 de julio de 1918.—El Presidente del Comité: P. D., Isidro Liesa.

Aldaldía constitucional de Bercianos del Camino

En la noche del día 3 al 9 de los corrientes desaparición de la casa del vecino de este pueblo, Frolán Pastрана, una pollina de las sedas siguientes: edad 6 años, alzada 1,360 metros, o sea seis cuartas y media, pelo largo castaño, herradura de las manos; está preñada de cinco meses; el labio inferior cogante. Se supone fuere robada.

Se interesa de todas las autoridades que, caso de ser habida se ponga a disposición de esta Alcaldía.

Bercianos del Camino 10 de agosto de 1918.—El Alcalde, Juan Rueda

ANUNCIO PARTICULAR

Se vende en pública subasta dos quintos de una sexta parte y cuatro séptimos de otro quinto de una sexta parte indiviso, perteneciente a los menores José y Eduardo González Gil, en un prado sito en esta ciudad: linda Oriente, con carretera Padre Isla; Mediodía, casa de D. Juan Morros; Poniente, con calleja de Ferreros, y Norte, con prado de San Isidro. La subasta tendrá lugar el día 22 de agosto, a las once de la mañana, en la Notaría de D. Miguel Román Melero, donds informará.

LEON: 1918

Imp. de la Diputación provincial